



Roj: **STSJ GAL 2633/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:2633**

Id Cendoj: **15030340012015101785**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/04/2015**

Nº de Recurso: **5274/2014**

Nº de Resolución: **1970/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **BEATRIZ RAMA INSUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 15078 44 4 2013 0002770

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0005274 /2014-mjc-

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000915 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

**Recurrente/s:** CAMPUS NA NUBE SL (ANTES TORCULO ARTES GRAFICAS SA), TORCULO ARTES GRAFICAS SA

**Abogado/a:** MANUEL LOBATO IGLESIAS

**Procurador/a:** JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

**Recurrido/s:** FOGASA, RANDSTAD EMPLEO ETT,SA SUBROGADA LABORAM-ANTES VEDIOR , FOTOCOPIAS MAXIN SLU , UNIDIXITAL SL , Rosa , ADMON CONCURSAL FOTOCOPIAS MAXIN SLU( Carolina )

**Abogado/a:** VICENTE FERNANDEZ VICTORIA, PEDRO BLANCO LOBEIRAS

**ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR**

**ILMA SRA. D<sup>a</sup> BEATRIZ RAMA INSUA**

**ILMO SR. D. RICARDO RON LATAS**

En A CORUÑA, a trece de Abril de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 5274/2014, formalizado por el abogado D. MANUEL LOBATO IGLESIAS, en nombre y representación de la empresa CAMPUS NA NUBE SL (ANTES TORCULO ARTES GRAFICAS SA), TORCULO ARTES GRAFICAS SA, contra la sentencia número 178/2014 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 3



de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 915/2013, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Rosa frente al FOGASA, CAMPUS NA NUBE SL (ANTES TORCULO ARTES GRAFICAS SA), RANDSTAD EMPLEO ETT,SA SUBROGADA LABORAM-ANTES VEDIOR, FOTOCOPIAS MAXIN SLU, TORCULO ARTES GRAFICAS SA, UNIDIXITAL SL, ADMON CONCURSAL FOTOCOPIAS MAXIN SLU( Carolina ), siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Rosa presentó demanda contra FOGASA, CAMPUS NA NUBE SL (ANTES TORCULO ARTES GRAFICAS SA), RANDSTAD EMPLEO ETT,SA SUBROGADA LABORAM-ANTES VEDIOR, FOTOCOPIAS MAXIN SLU, TORCULO ARTES GRAFICAS SA, UNIDIXITAL SL, ADMON CONCURSAL FOTOCOPIAS MAXIN SLU( Carolina ), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 178/2014, de fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- Queda probado y así se declara que Da Rosa , trabajaba por cuenta de la entidad demandada FOTOCOPIAS MAXIN SLU, desde el día 05/10/2009, prestando los servicios de reprografía en la Universidad de Santiago, (según se desprende del ice. n° 7 del ramo de prueba de la actora, auto n° 159/2013 de fecha 12.12.2013 dictado por el Juzgado de lo Mercantil n° 2 de A Coruña ).SEGUNDO.- La categoría profesional de la actora es la de teclista y percibía un salario mensual con prorrata de las pagas extraordinarias e incluidos todos los conceptos de 1.198,47 euros consta la categoría profesional y salario en auto n° 159/2013 de fecha 12.12.2013 dictado por el Juzgado de lo Mercantil n° 2 de A Coruña -auto unido como doc. n° 7 del ramo de prueba de la actora).TERCERO.- La actora al intentar incorporarse a su puesto de trabajo, tras sus vacaciones, el 21 de agosto de 2013 no pudo hacerlo al encontrarse cerrado, teniendo conocimiento con posterioridad de que la demandada que ya no tenía contrata con la Universidad, sin que la entidad Fotocopias Maxin, se pusiera en contacto con ella desde entonces. CUARTO.- La demandante no tiene la condición de representante legal de los trabajadores. QUINTO.- El convenio Colectivo de aplicación es el convenio colectivo de artes gráficas de A Coruña. SEXTO.- La demanda FOTOCOPIAS MAXIN SL fue declarada en concurso voluntario de acreedores en virtud de auto de fecha 30 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de lo Mercantil n° 2 de A Coruña en concurso voluntario n° 233/2013, siendo nombrada administradora concursal Da Carolina . SÉPTIMO.- Por auto de fecha 12 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado de lo Mercantil n° 2 de A Coruña en incidente seguido en concurso voluntario n° 233/2013, se declaró la extinción de la relación laboral de la actora y otras compañeras de trabajo. OCTAVO.- El servicio de reprografía de la Universidad de Santiago de Compostela salió a concurso público, constando como doc. n° 1 del ramo de prueba de TÓRCULO ARTES GRÁFICAS, el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso público abierto de gestión del servicio de reprografía en el campus de Santiago y del centro de Edición Digital de la USC, en el cual consta como lotes objetos del contrato: Lote 1: la prestación en régimen de concesión administrativa del servicio de reprografía de la USC en el Campus de Santiago que abarque los siguientes servicios: -El fotocopiado en los centros de la USC que figuran como anexo al presente pliego. -El fotocopiado en régimen de autoservicio en las bibliotecas de los centros que figuran como anexo al presente pliego. -La venta al poner en los locales destinados al servicio de fotocopiado en centros de productos marca "Universidade de Santiago de Compostela", de los que esta es titular en exclusiva y gestiona a través de la empresa UNIXEST SL, UNITENDA. Lote 2: la gestión, en régimen de sociedad de economía mixta, del Centro de Edición digital de la USC, conforme lo que establecen las normas de creación de dicho centro que se añaden como anexo al presente pliego. NOVENO.- En el DOG de fecha 23/05/2013 se publicó la Resolución de fecha 16/05/2013 por la que se anuncia la licitación por procedimiento abierto de trámite ordinario del desenvolvimiento de una solución integral para la prestación de los servicios de reprografía y de edición y de impresión digital de la USC (doc. n° 2 y doc. n° 3 pliego de cláusulas administrativas del ramo de prueba de TÓRCULO ARTES GRÁFICAS SA cuyo contenido se da por reproducido). DÉCIMO.- En el doc. n° 3 del ramo de prueba de TÓRCULO ARTES GRÁFICAS SA, pliego de cláusulas administrativas, se describe el servicio del siguiente modo: Las necesidades y servicios a satisfacer con el contrato son, en síntesis, las siguientes: .prestar el servicio de fotocopiado convencional a los centros. .prestar el servicio de fotocopiado e impresión digital en régimen de autoservicio. .prestar el servicio de venta al por menor de papel y consumibles. .facilitar al comunidad universitaria los recursos necesarios para la edición digital y electrónica contribuyendo a potenciarla como elemento de difusión del conocimiento. Esto incluye: la impresión y la edición digital bajo demanda y edición electrónica.- la digitalización documental .gestionar que la identidad corporativa de la USC sea aplicada de una manera uniforme en las publicaciones digitales y electrónicas. .Asesora en materia de diseño gráfico. En dicho pliego se indica en la cláusula 22 "obligaciones del contratista", punto 22.3 que "el contratista



deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales que sean necesarios, para la correcta prestación del servicio"...la contratación del personal actualmente adscrito a los servicios de reprografía y del centro de edición digital, se tendrán en cuenta en la valoración de las ofertas, con la ponderación que se especifica en el Anexo I, a esta documento, sin que ello implique en ningún caso, la obligación de subrogar a este personal". UNDÉCIMO.- Tórculo Artes Gráficas SA, presento propuesta técnica, plan de explotación y carta de servicios (doc. nº 4 de su ramo de prueba, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido) y se celebró contrato administrativo de fecha 7/08/2013 por parte de TÓRCULO ARTES GRÁFICAS y LA USC, tras ser aprobada la adjudicación por resolución rectoral de 7/08/2013 siendo el objeto Diálogo Competitivo para el desenvolvimiento de una solución integral para la prestación de los servicios de reprografía y de edición y de impresión digital de la USC (doc. nº 5 de su ramo de prueba, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido). DUODÉCIMO.- Por resolución rectoral de fecha de 14.10.2013 se autoriza la sucesión de la empresa adjudicataria del expediente Diálogo Competitivo para el desenvolvimiento de una solución integral para la prestación de los servicios de reprografía y de edición y de impresión digital de la USC a favor de CAMPUS NA NUBE SL (doc. nº 7 de su ramo de prueba). DÉCIMO TERCERO.- Según consta en el auto de fecha 12/12/2013 dictado por el Juzgado de lo Mercantil se acordó la extinción de los contratos de trabajo que vinculaban a la concursada FOTOCOPIAS MAXIN SLU, con los 22 trabajadores integrantes de su plantilla (doc. nº 7 del ramo de prueba de la actora).

DÉCIMO CUARTO.- La entidad TÓRCULO ARTES GRÁFICAS suscribió con RANDSTAD EMPLEO ETT contratos de puesta a disposición de 12 trabajadores (doc. nº 1 a nº 5 de su ramo de prueba) en concreto de: Asunción , con una duración de 6/09/13 a 4/10/13. Marcelina , con una duración de 6/09/13 a 4/10/13. Amparo , con una duración de 6/09/13 a 4/10/13. Irene , con una duración de 6/09/13 a 4/10/13. Marí Luz , con una duración de 6/09/13 a 4/10/13. Genoveva , con una duración de 5/09/13 a 8/11/13. Violeta , con una duración de 3/09/13 a 13/09/13. Elvira , con una duración de 4/09/13 a 4/10/13. Efrain , con una duración de 4/09/13 a 4/10/13. Silvia , con una duración de 4/09/13 a 4/10/13. Daniela , con una duración de 4/09/13 a 4/10/13. Maximino , con una duración de 5/09/13 a 4/10/13-. DÉCIMO QUINTO.- De los 12 trabajadores contratados por la ETT Randstand Empleo para poner a disposición de la entidad TÓRCULOS ARTES GRÁFICAS, 8 fueron trabajadores de FOTOCOPIAS MAXIN: Asunción , Marcelina , Amparo , Irene , Marí Luz , Elvira , Efrain , Silvia . No lo fueron: Genoveva , Violeta , Daniela , Maximino . DÉCIMO SEXTO.- La entidad TÓRCULO ARTES GRAFICAS-CAMPUS NA NUBE, cuenta con 10 trabajadores en total (según consta en la documental aportada por soporte informático presentado por medio de escrito con fecha de entrada de 8/4/2014) suscribiendo los siguientes contratos de trabajo (doc. nº 8 a 26 del ramo de prueba de la actora) de duración determinada con los siguientes trabajadores de FOTOCOPIAS MAXIN: Amparo desde el 7/10/13 a 20/12/13; prorrogado desde el 21/12/13 a 27/12/13 y desde el 7/1/2014 a fin de obra. Tomasa , desde el 7/01/2014 a 31/5/2014. Marcelina , desde el 7/10/13 a 20/12/13 y desde el 7/01/14 a 31/5/14. Elvira , desde el 7/10/13 a 20/12/13 y desde el 7/1/2014 a fin de obra. Efrain desde el 7/10/2013 a 20/12/13 y desde el 7/01/14 a 31/5/14. Marí Luz desde el 7/10/2013 a 20/12/13 y desde el 7/01/14 a 31/5/14. Asunción desde el 7/10/2013 a 20/12/13, prorrogado hasta el 27/12/13 y desde el 7/1/2014 a fin de obra. Silvia , desde el 7/10/13 a 20/12/13 (ACTUALMENTE NO FORMA PARTE DE LA PLANTILLA). Además fueron contratados: Enrique , Maximino , Daniela . DÉCIMO SÉPTIMO.- La actora celebró el 1 de octubre de 2013, preceptivo acto de conciliación ante el SMAC en relación con la impugnación del despido, en virtud de papeleta presentada el 13 de septiembre de 2013, que finalizó con el resultado de sin avenencia 3. nº 1 aportado con la demandada de despido). DÉCIMO OCTAVO.- TÓRCULO ARTES GRÁFICAS SA pasó a ser el titular del 100% del capital de la sociedad UNIDIXITAL SL, acordándose el 23 septiembre de 2013 ante Notario por parte de TÓRCULO ARTES GRAFICAS SA, como socio Único de UNIDIXITAL SL, la condición de personal sobrevenida de la sociedad, resultante como único socio de la TÓRCULO ARTES GRÁFICAS SA, al tiempo que se modificó la denominación social de la sociedad: CAMPUS NA NUBE SL.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que ESTIMANDO la demanda interpuestas a instancia de D<sup>a</sup> Rosa , asistida del Letrado Sr. Blanco Loberías; contra la entidad FOTOCOPIAS MAXIN SLU (declarada en concurso, siendo nombrada Administradora Concursal Da Carolina ), que debidamente citados no han comparecido y contra las entidades UNIDIXITAL SL, que no ha comparecido en este acto pese a estar debidamente citada, las entidades TÓRCULO ARTES GRÁFICAS SA, y CAMPUS NA NUBE SL, asistidas por el Letrado Sr. Lobato Iglesias, y la entidad RANDSTAD EMPLEO ETT, SA asistida por el Letrado Sr. Fernández Victoria, y contra FOGASA, que no ha comparecido pese a estar debidamente citada; la IMPROCEDENCIA del despido, condenado a las entidades, TÓRCULO ARTES GRÁFICAS Y CAMPUS NA NUBE, de forma solidaria, a optar por la inmediata readmisión de la trabajadora (lo que en su caso le correspondería a la actual adjudicataria) en su puesto de trabajo con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir) a razón de 39,40 euros/día, o en su caso, al abono de 5.161,40 euros en concepto de una indemnización. Alcanzando la responsabilidad solidaria respecto de FOTOCOPIAS MAXIM S.L.U. únicamente al abono de la indemnización-o, en su caso, diferencias de la indemnización con respecto a



la fijada en el procedimiento concursal- por no resultar realizable respecto de dicha mercantil la readmisión, al haberse extinguido el contrato de trabajo que la vinculaba con la demandante en el procedimiento concursal; y todo ello sin perjuicio, de optarse por la readmisión por la nueva empresa adjudicataria, del reintegro de la indemnización por la trabajadora, en caso de haberla percibido ya en el procedimiento concursal; o bien del abono por las empresas FOTOCOPIAS MAXIM S.L.U, TÓRCULO ARTES GRÁFICAS S.A. y CAMPUS NA NUBE S.L. únicamente de las diferencias que procedan en la indemnización, en caso de que se optase por la indemnización y que la trabajadora hubiese percibido ya la cantidad fijada por el Juzgado Mercantil. DEBO CONDENAR Y CONDENO a las demás demandadas a estar y pasar por esta declaración.

**CUARTO:** El día 19/06/2014 se dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Procede la aclaración de la sentencia dictada en este procedimiento de fecha 25 de abril de 2014 en el sentido recogido en los fundamentos jurídicos de esta resolución

**QUINTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CAMPUS NA NUBE SL (ANTES TORCULO ARTES GRAFICAS SA), TORCULO ARTES GRAFICAS SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**SEXTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 15/12/2014.

**SÉPTIMO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 13 de abril de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia declaró improcedente el despido de la trabajadora demandante.

Dos de las empresas condenadas, Tórculo Artes Gráficas SA y Campus Na Nuble SL, recurren dicho pronunciamiento. A tal fin, solicitan revisar los hechos probados (HHPP) y el derecho que aplicó, por entender que vulnera el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET ) y las sentencias que citan, pues no se produjo sucesión de empresa ni de plantilla sino mera sucesión de actividad que no se ajusta al artículo 44 ET , esencialmente por diversidad del servicio prestado por Fotocopias Maxim SLU y las recurrentes.

**SEGUNDO:** Hemos de resolver en el presente recurso igual que ya lo hicimos en ( TSJ Galicia s. 26-12-14 /4549-14) y TSJ Galicia s. 18-02-15/4326/2014 . Por tratarse de recurso idénticos. Tanto en lo que respecta a las revisiones fácticas, como a las alegaciones en sede jurídica. Y así tal como expusimos:

**TERCERO:** La pretensión fáctica determina las siguientes consideraciones:

A] La relativa a la dotación de medios tecnológicos y el software ofrecido por Tórculo Artes Gráficas SA en el concurso convocado por la Universidade de Santiago de Compostela (USC), que propone como HP nuevo (6º bis) no se acepta, porque implica una simple promesa de la recurrente (acto de parte que por sí sólo nada acredita de forma objetiva) y no la aportación efectiva a su cargo del material ofrecido (menos aún, con recepción por la entidad destinataria); además, los HHPP 7º y 8º, efectúan oportuna remisión sobre el particular.

**CUARTO:** Resumen de hechos probados, antecedentes de la decisión a adoptar:

1/ La USC había adjudicado a Fotocopias Maxim SLU el servicio de reprografía mediante contrato de gestión de servicios públicos.

La actora trabajó para la empresa y servicio indicados desde el 5-10-2009, con categoría de teclista y salario de 1.198,47 euros.

Tras las vacaciones de 2013 Fotocopias Maxim SLU no le permitió reingresar, no pudo hacerlo al encontrarse cerrado, teniendo conocimiento con posterioridad de que la demandada que ya no tenía contrata con la Universidad, sin que la entidad Fotocopias Maxin, se pusiera en contacto con ella desde entonces.

El auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña, de 30-7-2013 en procedimiento concursal nº 233/2013, declaró a dicha sociedad en concurso voluntario de acreedores; por auto de 12-12-2013 decidió la extinción colectiva de las relaciones laborales, entre éstas el contrato de la demandante, con las indemnizaciones correspondientes.

2/ Mediante contrato administrativo de 7-8-2013 la USC adjudicó el servicio a Tórculo Artes Gráficas SA, que lo efectúa en las instalaciones donde lo hacía Fotocopias Maxim SLU aunque en un número de locales (7) inferior al precedente.



Tórculo Artes Gráficas SA había suscrito con Randstat Empleo ETT SA contratos de puesta a disposición de 12 trabajadores, de los que 8 procedían de Fotocopias Maxim SLU.

3/ Por resolución de 14-10-2013 la USC autorizó subrogar en el servicio a Campus Na Nube SL.

Esta empresa cuenta con 10 trabajadores, con quienes suscribió contratos de duración determinada, manteniendo los procedentes de Fotocopias Maxim SLU su categoría profesional.

4/ Unidixital SL gestionó el servicio de edición digital desde 2001 a través de contratación administrativa; su capital social pertenecía a la USC (51%) y a Tórculo Artes Gráficas SA (49%); esta última pasó a tener el 100% de Unidixital SL, que se convirtió en Unidixital SLU, y pasando aquélla a denominarse Campus Na Nube SL, que asumió al personal procedente de Unidixital SL.

**QUINTO:** Los datos expuestos en el fundamento de derecho anterior llevan a desestimar la denuncia jurídica de suplicación, de acuerdo con lo decidido por esta Sala (TSJ Galicia s. 26-12-14/4549-14 y TSJ Galicia s. 18-02-15/4326/2014 , que ya citamos, en supuesto análogo al actual con implicación de las empresas demandadas-recurrentes, pronunciamiento que resulta de observación aplicando el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C); así, dijimos entonces:

"1ª.- El TJCE [s. 24-1-2002 ] señala como elemento fundamental para determinar si existe o no sucesión de empresas el que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, es decir, que se haya producido el traspaso de un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio, lo que habrá de concretarse en cada caso a partir de las particulares circunstancias concurrentes [ TS s. 23-11-2004 ].

Así, la sucesión empresarial del artículo 44 ET no opera en los supuestos de transmisión de contratos o de concesiones salvo que se haya producido un traspaso de activos patrimoniales, o lo sancione la normativa convencional [ TS s. 21-9-2002 ], o lo imponga el respectivo pliego de condiciones, porque en estos casos no hay sucesión de la concesión o de la contrata sino finalización de una y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista o concesionario, aunque materialmente una y otra sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí que la no transferencia de elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, implique una transmisión temporal en la actividad sin entrega del soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, que hace inaplicable el artículo 44 ET [ TS s. 27-6-2008 ]; doctrina que, sin embargo, ha sido atenuada respecto de las contratas en las que se sucede la misma empresa en idéntica actividad y centro de trabajo [ TS Pleno s. 18-6-2008 ], pues la transmisión no es en sí misma fraudulenta y la existencia o no de sucesión empresarial encuadrable en la Directiva 77/187 CEE del Consejo de 14.02.1977, hoy 2011/23 CE del Consejo de 12.03.2001 [Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad], con la consiguiente obligación de asumir la plantilla, dependerá de las distintas circunstancias que concurran en cada caso, tal y como se desprende de la jurisprudencia del TJCE [TS s. 27-10- 2004, Pleno s. 29-5-2008 ].

En definitiva, estaremos ante un caso de sucesión empresarial "ope legis" cuando se traspase una empresa en su conjunto o una parte [unidad patrimonial] que pueda ser inmediatamente explotada; por lo tanto, en el caso que se transfieran activos materiales o inmateriales que por sí solos permitan desarrollar una actividad económica, no podrá haber duda alguna que el cambio de titularidad es un transmisión empresarial protegida, y si no se transfieren activos, como ocurre normalmente en los supuestos de sucesión de contratas, habrá que estar a lo que la doctrina jurisprudencial y comunitaria, ha llamado sucesión de plantillas [ TS s. 24-10-2004 ], de tal forma que sólo podremos calificar la transmisión de sucesión, cuando la sucesora se ha hecho cargo de la totalidad o de una parte significativa de la plantilla de la sucedida, pues la realidad de aquella transferencia garantista puede deducirse no sólo del traspaso de elementos patrimoniales sino del hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela o el grado de analogía entre las actividades ejercitadas antes y después de la transmisión o los métodos de producción o explotación utilizados por la empresa [ TJCE 2-12-99 ].

Así, la noción de traspaso en el ámbito de las Directivas 77/1987/CEE y 2001/23/CE, que procuran el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transferencias de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, abarca la transmisión de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior, en cuanto entidad económica que mantenga su identidad, de modo que los elementos patrimoniales se reducen a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, porque en esos supuestos se entiende que un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica a efectos de transmisión cuando no existan otros factores

de producción y que si el nuevo concesionario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia del personal que su antecesor destinaba a dicha tarea, puede entenderse que dicho empresario adquiere el conjunto organizado de elementos que le permite continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable.

2ª.- Aplicar la doctrina expuesta al caso enjuiciado lleva a desestimar el recurso, ponderando circunstancias concurrentes, directa e inmediatamente relacionadas, que manifiestan un supuesto de sucesión de plantillas en los términos de la jurisprudencia comunitaria y nacional, tales como:

A] El objeto social o actividad productiva de Fotocopias Maxim SLU y de Tórculo Artes Gráficas SA/Campus Na Nube SL es esencialmente idéntico (reprografía y fotocopiado convencionales, venta de dicho material y gestión del centro digital de la USC), si bien ampliado a través del oportuno pliego de condiciones (adjudicación de las recurrentes) a la actividad digital en sus diversas facetas pero manteniendo la actividad convencional previa (HHPP 6º, 7º).

B] La procedencia laboral (Fotocopias Maxim SLU) de una parte importante del personal contratado por Tórculo Artes Gráficas SA/Campus Na Nube SL (8 trabajadores de los 12 que integran la plantilla; HHPP 10º, 11º), respetando éstas la categoría profesional que habían mantenido en la anterior empresa (HP 12º), y aunque el anexo I del respectivo pliego de condiciones no imponía a las recurrentes tal deber de subrogación (HP 7º).

En sentido semejante, el origen [Unidixital] de los demás empleados de la nueva concesionaria (HP 15º), sociedad de la que Tórculo Artes Gráficas SA era titular mayoritario, primero, y único, después del capital social.

En definitiva, las recurrentes no efectuaron contratación externa alguna.

C] El mantenimiento del centro o lugar de trabajo, es decir, las instalaciones de la USC, si bien en menor número de locales (HP 8º).

D] La identidad y pervivencia de la clientela, es decir, la comunidad universitaria sin perjuicio de terceros ocasionales.....".

**SEXTO:** De acuerdo con el artículo 204 LRJS ha de darse el destino legal a los depósitos efectuados por las empresas recurrentes que, conforme al artículo 235 LRJS, han de abonar los honorarios de letrado de la parte actora-impugnante de la suplicación por importe de quinientos cincuenta euros [550 €].

Por todo ello,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Tórculo Artes Gráficas SA y Campus Na Nube SL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Santiago de Compostela, de 25 de abril de 2014 en autos nº 915/2013, que confirmamos.

Dése el destino legal a los depósitos efectuados por las empresas recurrentes, a las que condenamos a abonar los honorarios de letrado de la parte actora-impugnante de la suplicación por importe de quinientos cincuenta euros [550 €].

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del **35** ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el



campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ